

La Cámara de Comercio informa que la Ley 1429 fue reglamentada mediante decreto 545 de 2011

BENEFICIARIOS: Serán Beneficiarios del incentivo establecido en el artículo 7 de la Ley 1429 de 2010 consistente en la progresividad en la matrícula mercantil y su renovación, las personas naturales y jurídicas que desarrollan pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen 5000 SMMLV, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley (29 de diciembre de 2010), se matriculen en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio. Entiéndase que tendrán acceso a este beneficio las pequeñas empresas que tengan como fecha de inicio de la actividad económica principal el 29 de diciembre de 2010.

Resulta pertinente precisar que el establecimiento comercio, sucursal o agencia no será tenido en cuenta para la aplicación del beneficio de progresividad de la matrícula mercantil ni de la renovación.

El texto del artículo 7 de la Ley 1429 menciona los siguientes incentivos:

ART 7°. Progresividad en la matrícula mercantil y su renovación. las pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, pagarán tarifas progresivas para la matrícula mercantil y su renovación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Cero por ciento (0%) del total de la tarifa establecida para la obtención de la matrícula mercantil en el primer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Cincuenta por ciento (50%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el segundo año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Setenta y cinco por ciento (75%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil en el tercer año de desarrollo de la actividad económica principal.
- Ciento por ciento (100%) del total de la tarifa establecida para la renovación de la matrícula mercantil del cuarto año en adelante del desarrollo de la actividad económica principal.

De acuerdo a la norma citada, se seguirá cobrando el impuesto de registro para la constitución de personas jurídicas comerciantes.

Igualmente el decreto 545 de 2011 establece en su artículo 1ro que las Cámaras de Comercio deberán informar a los usuarios de la existencia de los beneficios y la forma de acceder a los mismos al momento de efectuar la matrícula y que bastará con la declaración sobre el número de empleados y el nivel de activos que se manifieste por parte de la persona natural o por el representante legal en caso de personas jurídica. Como aún no hay formularios aprobados con la inclusión de esta modificación, la norma nos permite establecer formatos transitorios para recolectar la información correspondiente mientras se adecuan los formularios del registro mercantil. En este sentido el formato adjunto es una muestra que puede ser utilizada como formato para que el usuario llene y firme al momento de presentar su trámite de matrícula, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1 y 2 de la Ley 1429, es decir: personas naturales y jurídicas que desarrollan pequeñas empresas, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen 5000 SMMLV., dicho anexo se comprende una declaración bajo la gravedad de juramento (Artículo 10 del Decreto 2150 de 1995).

A partir de ayer y hasta nuevo aviso las personas que deseen acogerse al beneficio de lo establecido en el artículo 5to y 7mo de la Ley 1429 deberán diligenciar un formato adjunto y en el que se establecen entre otros los siguientes campos: a.) manifestación expresa que desea acogerse al beneficio de lo establecido en el artículo 7mo, y siempre y cuando tenga hasta 5000 SMMLV de activos y hasta 50 empleados; b.) cantidad de empleados (trabajadores). En el formato anexo existen otros campos que se están solicitando con el objeto de afinar estadísticas como son: c.) Tipo de ubicación para la realización de la actividad comercial; d.) Tiempo de actividad de la empresa. Vale anotar que este formato deberá ser diligenciado tanto por las personas que se matriculan como por las personas que renuevan.

Así mismo, y teniendo en cuenta que el artículo 48 de la ley establece las prohibiciones para acceder a los beneficios, el decreto 545 de 2011 en su artículo 6to detalla las excepciones; es importante que se realicen los siguientes chequeos en caja, antes de proceder a recibir la matrícula o constitución.

Exclusión de la aplicación de los beneficios de los artículos 5 y 7 la Ley 1429 de 2010. No podrán acceder o mantener los beneficios de que tratan los artículos 5 y 7 de la Ley 1429 de 2010, las personas naturales o jurídicas que desarrollan pequeña empresa que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las personas naturales, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva matrícula como persona natural siempre y cuando se refiera a la misma actividad económica;

1-Si se está matriculando una persona natural que previamente hubiere estado matriculada sea en la misma Cámara o en otra y que hubiere cancelado su matrícula mercantil con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1429 y que se esté matriculando en la misma actividad, esta persona natural no tiene derecho al beneficio. En este sentido es importante que las Cámaras de Comercio consulten no solo localmente sino a través del RUE si el número de identificación de la misma no está cancelado en otra Cámara y si lo está, que dicha cancelación hubiere sido posterior al 29 de diciembre de 2010. Igualmente que si se está matriculando de nuevo lo haga en actividades diferentes a las que hubiere reportado previamente, para lo cual deberán verificar el código CIU y la descripción de la actividad económica. Sobre recordar que si al realizar esta consulta (en el RUE) se detecta que esa identificación tiene matrícula vigente en otra Cámara de Comercio deberán abstenerse de recibirla hasta tanto no se legalice la situación del comerciante en la Cámara de Comercio anterior.

2.- Si es un cambio de domicilio, no es beneficiario de la Ley.

c) Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la escisión de una o mas personas jurídicas existentes;

d) Las personas jurídicas creadas a partir de la vigencia de la ley como consecuencia de una fusión.

e) Las persona jurídicas reconstituidas después de la entrada en vigencia de la ley en los términos del artículo 250 del Código de Comercio.

3.- Si es la constitución de una persona jurídica por reconstitución o por fusión o escisión de dos o más personas jurídicas preexistentes, en este caso, no hay derecho a beneficios.

f) Las persona jurídicas creadas después de la entrada en vigencia de la ley 1429 de 2010, en cuyos aportes se encuentran establecimientos de comercio, sucursales o agencias transferidos por una persona jurídica existente o una persona natural y que hubieran sido destinados a desarrollar una empresa existentes.

g) Las personas jurídicas que adquieran, con posterioridad a su constitución, establecimientos de comercio, sucursales o agencias de propiedad de una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente;

h) Las personas naturales que desarrollen empresas creadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1428 de 2010, en cuyos activos se encuentren establecimientos de comercio, sucursales o agencias que hayan sido transferidos por una persona jurídica existente o una persona natural que desarrolle una empresa existente.

i) Las personas naturales o jurídicas existentes antes de la vigencia de la ley y que creen sucursales, agencias o establecimientos de comercio después de la vigencia de la ley.